

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00286-00.  
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.  
DEMANDANTE: NANCY MARIA ESCOBAR RAMOS (CC No 49.735.792)  
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
"COLPENSIONES" (NIT 900.336.004-7)

Valledupar, 10 de agosto de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, con respuesta a requerimiento.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La Secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: [20001-31-05-001-2022-00286-00](#).  
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.  
DEMANDANTE: NANCY MARIA ESCOBAR RAMOS (CC No 49.735.792)  
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
"COLPENSIONES" (NIT 900.336.004-7)

Valledupar, 18 de agosto de 2023

**A U T O**

Mediante Auto de fecha 24 de mayo de 2023, y con el fin de determinar si el despacho es competente o no para conocer de la demanda, por tratarse la demanda de una entidad que conforma el sistema de seguridad social integral, se requirió a la demandante para que, aportara prueba de donde se surtió la reclamación administrativa realizada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, esto según el Artículo 11 del CPTSS.

Dentro del término, el apoderado de la parte demandante allego a este despacho, memorial manifestando que la reclamación Administrativa se había efectuado en la ciudad de Bogotá.

El artículo 11 del C.P.T.S.S. establece que, *"en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho."*

Bajo ese contexto, no cabe duda que, este juzgado carece de competencia para tramitar el presente proceso, y por ello precisamente se ordenará remitir el presente asunto ante los jueces laborales del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia por factor territorial, Para conocer la demanda ordinaria laboral promovida por **NANCY MARIA ESCOBAR RAMOS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** y por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

**TERCERO:** Por secretaría, procédase en ese sentido

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**VIVIAN CASTILLA ROMERO**  
**JUEZ**



Proyectó: YMB